

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76001 31 05 013 2017 00044 01.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DORA SÁNCHEZ.
LITIS: LEONOR HURTADO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 928

En Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la prueba documental obrante en el *sub lite*, la Sala observa que el día 10 de agosto de 2021, la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP**, radicó expediente administrativo del finado **Hurtado Bonilla Amado**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.495.541, donde a folio 24 a 30 obra Resolución 009466 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se reconoció y pagó una sustitución pensional al joven **Hurtado Bustamante Luis Felipe** en un 50%, en calidad de hijo menor de edad del señor **Hurtado Bonilla Amado**, sustentado el reconocimiento de la siguiente manera:

"Que obran los siguientes documentos:

-Registro Civil de nacimiento de Luis Felipe Hurtado Bustamante, el cual señala que nació el 20 de septiembre de 2004 y que su padre es el causante, documento que comprueba parentesco y que se trata de menor de edad.

-La UGPP se realizó estudio de seguridad a la documentación aportada para el trámite, el cual se encuentra consignado en el informe técnico de investigación administrativa No. 298401 de fecha 15 de marzo de 2021, con el siguiente resultado:

(...) Conclusión General.

Calificación Luis Felipe Hurtado Bustamante: Conforme:

De acuerdo con la información verificada, se comprobó que Luis Felipe Hurtado Bustamante dependía económicamente del señor Amado Hurtado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Bonilla, situación que se dio hasta el día 18 de diciembre d 2015, fecha de fallecimiento del causante.

Además, se logró concluir que el solicitante nunca ha trabajado y no recibe ingresos económicos por ningún concepto. Así mismo, se comprobó que el solicitante no había hecho la reclamación de la pensión del causante pasados cinco años después de su fallecimiento pues no lo veía necesario, teniendo en cuenta que después de su muerte, el señor Luis Fernando hurtado Sánchez, hijo del primer matrimonio del señor Amado, fue quien se hizo cargo de los gastos del solicitante y de los gastos del funeral del causante. Una vez que el señor Luis Felipe fallece, toma decisión de hacer los trámites con la ayuda de la señora Jacqueline Bustamante Echavarría quien es su mamá y funge como su representante en el proceso.

A pesar de que el señor Amado Hurtado Bonilla engendró al solicitante cuando tenía 68 años de edad, se pudo comprobar que fue su padre biológico y no tuvo inconvenientes físicos en la etapa de procreación, de acuerdo con la información aportada por la señora Erika Martínez, auxiliar de Registro Civil de Notaría Décima de la ciudad de Cali, quien indicó que la información que aparece en el registro civil de nacimiento de Luis Felipe en relación con el nombre de su padre es verídica (...) (Subrayado fuera del texto original)

Mediante auto de sustanciación No. 1114 del 28 de septiembre de 2021, este despacho judicial, puso en conocimiento la respuesta allegada por la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP**, para que, si lo consideraban pertinente, las partes realizaran pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, el día 6 de octubre de 2021, la Doctora Ana Cecilia Mesa Echavarría, apoderada judicial de la integrada en litis consorte necesario señora **Leonor Hurtado Castillo**, aportó memorial informando que se había radicado por parte de la señora **Jenifer Hurtado Hurtado**, solicitud de prueba de ADN ante la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP**, el día 5 de octubre de 2021, "con el fin de demostrar cual es el parentesco entre el joven Luis Felipe Hurtado y el señor Amado Bonilla Hurtado".

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Asimismo, indicó:

"[...] Lo anterior con carácter averiguatorio, en razón que, para toda la familia, nunca se conoció la existencia de otro hijo del señor Amado y mucho menos con su nuera, compañera de su hijo, que también falleció y contra quien se adelanta un proceso en el Juzgado Noveno (9) del Circuito de Familia. (unión marital de hecho Rad. No°. 2020-00059-00) (Subrayado fuera del texto original)

Una vez se revisa mediante el sistema "*Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) en su versión 2.0*", disponible en la página de la Rama Judicial, se pudo constatar que en el Juzgado Noveno (9) de Familia del Circuito de Cali, se adelanta proceso promovido por la señora **Jaqueline Bustamante** contra el señor **Luis Fernando Hurtado Sánchez**, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho.

Por lo anterior y al considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., se considera pertinente, **OFICIAR** al **Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali**, para qué, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta sede judicial por medios electrónicos, el expediente digital identificado con el número de radicado 76001-31-11-0009-2020-00059-00, que adelanta la señora **Jaqueline Bustamante** en contra del señor **Luis Felipe Hurtado Sánchez**, el cual es necesario para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 116 del 9 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

OFICIAR al **Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali**, para qué, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta sede judicial por medios electrónicos, el expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

digital identificado con el número de radicado 76001-31-11-0009-2020-00059-00, que adelanta la señora Jaqueline Bustamante en contra del señor Luis Felipe Hurtado Sánchez, el cual es necesario para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 116 del 9 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76001 31 05 013 2017 00044 01.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DORA SÁNCHEZ.
LITIS: LEONOR HURTADO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 929

En Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la prueba documental obrante en el *sub lite*, la Sala observa que el día 10 de agosto de 2021, la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP**, radicó expediente administrativo del finado **Hurtado Bonilla Amado**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.495.541, donde a folio 24 a 30 obra Resolución 009466 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se reconoció y pagó una sustitución pensional al joven **Hurtado Bustamante Luis Felipe** en un 50%, en calidad de hijo menor de edad del señor **Hurtado Bonilla Amado**, sustentado el reconocimiento de la siguiente manera:

"Que obran los siguientes documentos:

-Registro Civil de nacimiento de Luis Felipe Hurtado Bustamante, el cual señala que nació el 20 de septiembre de 2004 y que su padre es el causante, documento que comprueba parentesco y que se trata de menor de edad.

-La UGPP se realizó estudio de seguridad a la documentación aportada para el trámite, el cual se encuentra consignado en el informe técnico de investigación administrativa No. 298401 de fecha 15 de marzo de 2021, con el siguiente resultado:

(...) Conclusión General.

Calificación Luis Felipe Hurtado Bustamante: Conforme:

De acuerdo con la información verificada, se comprobó que Luis Felipe Hurtado Bustamante dependía económicamente del señor Amado Hurtado Bonilla, situación que se dio hasta el día 18 de diciembre d 2015, fecha de fallecimiento del causante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Además, se logró concluir que el solicitante nunca ha trabajado y no recibe ingresos económicos por ningún concepto. Así mismo, se comprobó que el solicitante no había hecho la reclamación de la pensión del causante pasados cinco años después de su fallecimiento pues no lo veía necesario, teniendo en cuenta que después de su muerte, el señor Luis Fernando hurtado Sánchez, hijo del primer matrimonio del señor Amado, fue quien se hizo cargo de los gastos del solicitante y de los gastos del funeral del causante. Una vez que el señor Luis Felipe fallece, toma decisión de hacer los trámites con la ayuda de la señora Jacqueline Bustamante Echavarría quien es su mamá y funge como su representante en el proceso.

A pesar de que el señor Amado Hurtado Bonilla engendró al solicitante cuando tenía 68 años de edad, se pudo comprobar que fue su padre biológico y no tuvo inconvenientes físicos en la etapa de procreación, de acuerdo con la información aportada por la señora Erika Martínez, auxiliar de Registro Civil de Notaría Décima de la ciudad de Cali, quien indicó que la información que aparece en el registro civil de nacimiento de Luis Felipe en relación con el nombre de su padre es verídica (...) (Subrayado fuera del texto original)

Mediante auto de sustanciación No. 1114 del 28 de septiembre de 2021, este despacho judicial, puso en conocimiento la respuesta allegada por la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP**, para que, si lo consideraban pertinente, las partes realizaran pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, el día 6 de octubre de 2021, la Doctora Ana Cecilia Mesa Echavarría, apoderada judicial de la integrada en litis consorte necesario señora **Leonor Hurtado Castillo**, aportó memorial informando que se había radicado por parte de la señora **Jenifer Hurtado Hurtado**, solicitud de prueba de ADN ante la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP**, el día 5 de octubre de 2021, "con el fin de demostrar cual es el parentesco entre el joven Luis Felipe Hurtado y el señor Amado Bonilla Hurtado".

En consecuencia, y en el entendido que obra solicitud radicada por la señora **Jennifer Hurtado Hurtado** con el fin de esclarecer el parentesco del menor Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Felipe Hurtado con el causante señor Amado Bonilla Hurtado, considera necesario para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., **OFICIAR** a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP**, para qué, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva:

- 1.** Informar a esta sede judicial, si se ha realizado investigación alguna respecto al parentesco del joven **Luis Felipe Hurtado** con el señor **Amado Bonilla Hurtado**.
- 2.** Remitir a esta sede judicial informe técnico de investigación administrativa No. 298401 de fecha 15 de marzo de 2021, el cual sirvió de base para reconocer el derecho pensional al joven **Luis Felipe Hurtado**.
- 3.** Informar si ha realizado el pago de las mesadas pensionales reconocidas mediante Resolución 009466 del 20 de abril de 2021, al joven **Luis Felipe Hurtado**.

En caso de ser positivo el numeral anterior:

- 4.** Informar si la mesada pensional reconocida al joven Luis Felipe Hurtado fue pagada hasta el 19 de septiembre de 2022, fecha de cumplimiento de la mayoría de edad o sí radicó documental que lo acreditara como estudiante dependiente económicamente pensionado fallecido **Amado Bonilla Hurtado**.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP**,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

para qué, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva:

- 1.** Informar a esta sede judicial, si se ha realizado investigación alguna respecto al parentesco del joven **Luis Felipe Hurtado** con el señor **Amado Bonilla Hurtado**.
- 2.** Remitir a esta sede judicial informe técnico de investigación administrativa No. 298401 de fecha 15 de marzo de 2021, el cual sirvió de base para reconocer el derecho pensional al joven **Luis Felipe Hurtado**.
- 3.** Informar si ha realizado el pago de las mesadas pensionales reconocidas mediante Resolución 009466 del 20 de abril de 2021, al joven **Luis Felipe Hurtado**.

En caso de ser positivo el numeral anterior:

- 4.** Informar si la mesada pensional reconocida al joven Luis Felipe Hurtado fue pagada hasta el 19 de septiembre de 2022, fecha de cumplimiento de la mayoría de edad o sí radicó documental que lo acreditara como estudiante dependiente económicamente pensionado fallecido **Amado Bonilla Hurtado**.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a large, faint circular stamp or watermark.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76001310500720180027901.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: PASTORA DE JESÚS BEDOYA DE UPEGUI.
LITIS: JULIÁN HERRERA HINESTROZA
DEMANDADO: PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 930

Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la prueba documental obrante en el *sub lite*, la Sala observa que obra a folio 2 (Cuaderno Juzgado. Archivo 04CertificadoDeDefuncion.pdf), registro civil de defunción de la señora **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui**, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, con indicativo No. 09487357, donde se avizora que falleció el día 3 de julio de 2019, documento que fue aportado en el trámite de primera instancia, antes de que la Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dictará sentencia.

Por lo anterior, y a efectos de no hacer nugatorio ningún derecho pensional, es viable precisar respecto a la figura de sucesión procesal la cual resulta aplicable al proceso ordinaria laboral, lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso por remisión del artículo 145 del CPT, el cual dispone:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "*litigante*" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70 *ibídem*, establece:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso, como ya se indicó en esta providencia, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante señora **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui**, sin embargo se desconoce los herederos determinados de la misma, razón por la que se dispone requerir al abogado de la parte activa con el fin que informe al despacho, si lo sabe, sobre la existencia de herederos determinados de la señora **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui**, remitiendo la documentación correspondiente que los acredite como tales, así como el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales, de ser el intereses de estos tal actuación.

Además, se deberá vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui**, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

PRIMERO. Requerir al abogado de la parte demandante Dr HECTOR ENRIQUE MORALES QUINTERO para que informe al despacho, si lo sabe, sobre la existencia de herederos determinados de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, remitiendo la documentación correspondiente que los acredite como tales, así como el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales, de ser el interés de estos tal actuación.

SEGUNDO. Vincular al proceso a los herederos indeterminados la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial por parte de la Secretaría de la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76-001-31-05-006-2014-00444-01.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SILVANO VENDE ALEGRÍA.
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 931

En Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso proceder a resolver el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No.339 del 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque se observa dentro del presente proceso, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, no resolvió de forma correcta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, que se encaminaba a la realización de un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Silvano Alegría Vente.

Dentro de los hechos de la demanda, se estableció lo siguiente:

7. El dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue debidamente apelado y la Junta Nacional confirma el porcentaje establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

8. En ninguna de las valoraciones efectuadas al actor, se tuvo en cuenta para efectos de calificación la lesión de la córnea del ojo izquierdo sufrido por el actor, se refiere al respecto que dicho trauma no dejó alteración alguna y en el motivo de diagnóstico solo se alude a lesión de nervio ciático sin tenerse en cuenta la lesión ocular.

Por lo anterior, solicitó como pretensiones:

- 1. Que se modifique el dictamen emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de invalidez, con fecha 6 de noviembre de 2007, identificado con el numero (sic) 10387587, **realizándose una nueva valoración***

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

por una tercera junta en la que se tenga en cuenta la pérdida de agudeza visual que tiene el demandante, secuela con la que quedo (sic) a raíz del accidente que sufrió.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, las circunstancias médicas, familiares y económicas del actor, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política, considera esta Sala judicial, que se hace necesario **DECRETAR** de manera oficiosa de acuerdo con los artículos 51, 24 y 83 del CST y de la SS, un dictamen nuevo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que permita establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante, en el cual se evalúe la totalidad de las historias clínicas del accionante, lo que supone revisar lo respectivo a la cirugía del ojo en razón al accidente laboral y demás pruebas en conjunto.

Así las cosas, se ordenará remitir al actor a la Junta Regional del Valle del Cauca, para que ésta practique valoración integral con el fin de despejar dudas ofrecidas ante la experticia realizada y poder determinar si proceden o no las pretensiones de la demanda bajo estudio, atendiendo las condiciones especiales del demandante, según dan cuenta las pruebas obrantes dentro del plenario.

Se resalta por parte de esta sala, que el dictamen que emitirá la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, deberá ser conforme al Decreto 1507 de 2014, esto es el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, por ser este el vigente a la fecha que se está dando esta orden judicial.

Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el juez de primera como de segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas, cuando se busca amparar derechos fundamentales como serían los derivados de la pensión que es objeto de litigio y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren en su alcance para su concreción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Debe precisarse que la práctica de la prueba pericial, no tiene un derrotero especial en un procedimiento de trabajo, de manera que por remisión analógica por el artículo 145 del CPL y de la SS., se recurre a los artículos 226 y 227 del CGP.

Asimismo, se itera que de conformidad con el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 2463 de 2001, les confiere específicamente a las Juntas de Calificación de Invalidez, la función de "actuar como peritos cuando le sea solicitado", igualmente, sus miembros están facultados para realizar todos los exámenes de valoración de la persona que va a ser calificada, en los precisos términos del artículo 15.

Por las razones expuestas, el despacho ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realizarle un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral al demandante Silvano Alegría Vente, en el que se haga una valoración integral de todos los elementos probatorios necesarios para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en el cual se evalúe la totalidad de la historia clínica del accionante, lo que supone revisar lo respectivo a la cirugía del ojo en razón al accidente laboral y demás pruebas que serán allegados por el demandante y en caso de hacer falta algún examen la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informará a este despacho, para ordenarle a la EPS que corresponda.

En relación al valor de los honorarios, los mismos corren por cuenta de la parte que solicitó la prueba, según el artículo 364 del C.G.P., el cual establece:

"ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)"

Empero, cuando se decrete una prueba de oficio y a petición de parte, los mismos quedarán a cargo de las partes, por igual valor, tal como lo establece el artículo 169 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa de acuerdo con los artículos 51, 24 y 83 del CST y de la SS, un dictamen nuevo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que permita establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante, en el cual se evalúe la totalidad de las historias clínicas del accionante, lo que supone revisar lo respectivo a la cirugía del ojo en razón al accidente laboral y demás pruebas en conjunto, para lo cual el accionante deberá allegar todas las historias clínicas que aportó al proceso y las que se practicaron y no se han allegado al expediente. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 48 del CPLSS y del artículo 53 de la Constitución Política.

SEGUNDO: ADVERTIR que el dictamen que emitirá la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, deberá ser conforme al Decreto 1507 de 2014, esto es el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, por ser este el vigente a la fecha que se está dando esta orden judicial.

TERCERO: ORDENAR que el pago de los honorarios será de cargo de las partes, por igual, esto es, parte demandante señor Silvano Alegría Vente y parte demandada Porvenir, Fondo De Pensiones Y Cesantías.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

CUARTO: Por secretaria líbrese los correspondientes oficios a Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que allegue las pruebas pertinentes exigidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para el cumplimiento de la orden aquí expedida.

SEXTO: A las partes notifíquesele por los respectivos correos electrónicos o en su defecto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO